Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1620/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Se informe el procedimiento que se da a las denuncias de responsabilidad administrativa. Del mismo modo, se le proporcione el oficio, acta, acuerdo o cualquier otro en el que conste la remisión a la Comisión Investigadora, de la denuncia a que hace referencia en su solicitud.

Fecha de sesión:

10/01/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Le informó del trámite de las denuncias recibidas. Por otro lado, le proporcionó la versión pública del acta de la octava sesión extraordinaria de la Sala Superior 2023.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información incompleta; y, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

RR/1620/2023

Recurso de Revisión: **RR/1620/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1620/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 25-veinticinco de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó

una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1620/2023**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones IV y V, de la Ley de la materia, consistentes en: ***"La entrega de información incompleta";*** y, ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado"***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU***

IMPROCEDENCIA[1].”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *“Solicito se me informe el procedimiento que se le da a las denuncias de responsabilidad administrativa.*
>
> *Solicito se me proporcione el oficio, acta, acuerdo o cualquier otro en el que conste la remisión a la Comisión Investigadora de la denuncia presentada el 12 de mayo de 2023 en contra de Ethel Maldonado, Luis Beltrán y otros.”*

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, respecto de la primera parte de la solicitud, el trámite de las denuncias recibidas.

Por otro lado, en cuanto al segundo requerimiento de información, le proporcionó la versión pública del acta de la octava sesión extraordinaria de la Sala Superior 2023.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: "***La entrega de información incompleta";*** y, ***"La entrega de información que no corresponda con lo solicitado"***, siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentran su fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que, se solicitó "el oficio, acta, acuerdo o cualquier otro en el que conste la remisión a la Comisión Investigadora de la denuncia presentada el 12 de mayo de 2023 en contra de Ethel Maldonado, Luis Beltrán y otros." y, en la respuesta del sujeto obligado, únicamente se acompañó el acta de la octava sesión extraordinaria de la Sala Superior del 2023, en la cual se señala, en su página 2, lo siguiente:

"En ese sentido, se propone y pone a consideración de las personas integrantes de esta Sala Superior instruir al Secretario General de Acuerdos para que elabore el oficio correspondiente a fin de que las denuncias sean turnadas a la Comisión Investigadora."

De lo anterior se puede concluir que el acta acompañada no es el documento en cual conste la remisión a la Comisión Investigadora de la denuncia presentada el 12 de mayo de 2023, sino que únicamente es el documento en el cual se ordenó su remisión.

Siendo que, el documento en el que consta dicha remisión, es el oficio correspondiente elaborado por el Secretario General de Acuerdos donde turne la denuncia a la Comisión Investigadora, el cual no fue acompañado y cuya existencia se menciona en el acta.

---

2 http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a que no se le proporcionó** *"el oficio, acta, acuerdo o cualquier otro en el que conste la remisión a la Comisión Investigadora de la denuncia presentada el 12 de mayo de 2023 en contra de Ethel Maldonado, Luis Beltrán y otros*"**,** sin expresar inconformidad alguna con la respuesta brindada respecto el resto de lo requerido; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis***[3]*.*

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular, respecto a que no se le proporcionó el documento donde conste la remisión de la denuncia que refiere en su solicitud.**

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

> (i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

[3] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos*

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por los sujetos obligados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que el particular solicitó se le proporcionara el oficio, ACTA, acuerdo o cualquier otro en el que conste la remisión a la Comisión Investigadora; en consecuencia, en la respuesta, se le proporcionó el Acta de la Octava Sesión de la Sala Superior, en donde se remite la denuncia a la Comisión Investigadora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Del mismo modo, acompañó de manera electrónica, la respuesta a la

solicitud de información, el oficio 4920/2023, así como el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del año 2023.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución, de la cual, únicamente es objeto de estudio en el presente asunto, la relativa al documento donde conste la remisión de la denuncia de referencia.

Al respecto, el sujeto obligado le proporcionó la versión pública del acta de la octava sesión extraordinaria de la Sala Superior 2023.

El particular, inconforme con dicha respuesta, expresó como motivos de

inconformidad, que en la respuesta del sujeto obligado, únicamente se acompañó el acta de la octava sesión extraordinaria de la Sala Superior del 2023, en la cual se señala, en su página 2, lo siguiente:

"En ese sentido, se propone y pone a consideración de las personas integrantes de esta Sala Superior instruir al Secretario General de Acuerdos para que elabore el oficio correspondiente a fin de que las denuncias sean turnadas a la Comisión Investigadora."

De lo anterior se puede concluir que el acta acompañada **no es el documento en cual conste la remisión** a la Comisión Investigadora de la denuncia presentada el 12 de mayo de 2023, sino que únicamente **es el documento en el cual se ordenó su remisión**.

Siendo que, el documento en el que consta dicha remisión, es el oficio correspondiente elaborado por el Secretario General de Acuerdos donde turne la denuncia a la Comisión Investigadora, el cual no fue acompañado y cuya existencia se menciona en el acta.

El sujeto obligado al rendir informe, reiteró los términos de la respuesta brindada, refiriendo que el particular solicitó se le proporcionara el oficio, ACTA, acuerdo o cualquier otro en el que conste la remisión a la Comisión Investigadora; en consecuencia, en la respuesta, **se le proporcionó el Acta** de la Octava Sesión de la Sala Superior, **en donde se remite la denuncia** a la Comisión Investigadora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se analizará la documentación proporcionada, a fin de constatar si, a través de ésta, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica y método jurídico, se procederán a analizar, los agravios del particular relativos a "***La entrega de información incompleta***"; y, "***La entrega de información que no corresponda con lo solicitado***", de manera conjunta, dado que **estos parten**

de que <u>lo proporcionado, no corresponde con lo requerido y, en consecuencia, la información es incompleta</u>, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO***[4]" y "***EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS***[5]".

Ahora bien, del archivo proporcionado en respuesta, tal y como lo refiere el particular, no corresponde al documento donde conste su remisión, sino que de éste solamente se desprende que, en el orden del día, en su punto "*PRIMERO*", se encuentra el de "***Dar cuenta y turnar las denuncias presentadas en contra de servidores públicos de este Tribunal*"**, entre las que se encuentra la de interés del particular.

Del mismo modo, se advierte que se propuso se elaborara el oficio para materializar la remisión propuesta, de la siguiente forma:

> *"En ese sentido, se propone y pone a consideración de las personas integrantes de esta Sala Superior instruir al Secretario General de Acuerdos para que **<u>elabore el oficio correspondiente a fin de que las denuncias sean turnadas a la Comisión Investigadora</u>**." (Énfasis añadido).*

Por lo tanto, resulta evidente que con la documentación proporcionada no se brinda el acceso a la documentación de interés del particular.

---

[4] *Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.*

[5] *Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870*

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones defensistas del sujeto obligado, en el sentido que el particular requirió se le proporcionara el oficio, ACTA, acuerdo o cualquier otro en el que conste la remisión a la Comisión Investigadora; en consecuencia, en la respuesta, **se le proporcionó el Acta** de la Octava Sesión de la Sala Superior, **en donde se remite la denuncia** a la Comisión Investigadora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, como bien lo refiere el sujeto obligado, el particular solicitó, el oficio, acta, acuerdo o cualquier otro, en el que **conste la remisión**; es decir, **cualquier documento en el que se haya materializado la remisión ordenada en el acta de referencia y del acta proporcionada sólo se advierte la propuesta para que se elabore el oficio y se materialice la remisión.**

Lo anterior, tomando en cuenta lo que se entiende por **remisión**, que según la Real Academia de la Lengua Española[6], es el **envío**, expedición.

Es decir, el particular solicitó el documento donde conste el envío de la denuncia de su interés a la Comisión Investigadora.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"[7].***

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar la información faltante, en los términos antes indicados.

---

[6] *https://dle.rae.es/remisi%C3%B3n?m=form&m=form&wq=remisi%C3%B3n*
[7] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad*.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la documentación a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información faltante, bajo los parámetros señalados y, en su caso, elaborar una versión pública de la misma, en términos del considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[8], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la

[8] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****.*[9]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE****."*[10]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones

[9] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
10 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,**

de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.